



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECTIFICACIÓN DEL OFICIO N° 000047-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM – COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS SOBRE LA APELACIÓN PRESENTADA POR DOÑA LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR

OFICIO N° 000085-2023-CPN de fecha 18 de junio de 2023

Que, por error de tipeo en el Oficio N° 000047-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 28.03.2023, se consignó en el tercer considerando: “Que, con Resolución Decanal N° 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08.07.2022 la Facultad de Educación ha procedido aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución. Siendo la falta imputada el incumplimiento del Art. 166° inciso **“a) del Estatuto de la UNMSM: “a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la Universidad”**. Y el inciso p) del Art. 464° de la Resolución Rectoral N° 08655-R18 que establece: **“p) presentar su memoria anualmente ante el Consejo de Facultad y en acto público antes de comenzar el año académico”**, debiendo ser lo correcto: “Que, con Resolución Decanal N° 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08.07.2022 la Facultad de Educación ha procedido aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución. Siendo la falta imputada el no aprobar Actas de los años 2019 y 2020, es decir, la inobservancia e incumplimiento de los artículos 23° y 48° del Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad de la UNMSM, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 03789-R-07, que señalan: Art. 23°. - Las sesiones ordinarias se desarrollan según la siguiente secuencia: a) Aprobación del acta de la sesión anterior (...), y el Art. 48°. - Las actas son aprobadas en la sesión inmediata siguiente a la sesión concluida, luego de las observaciones formuladas por los consejeros, si es que lo hubieran, o de acordada la dispensa del trámite de lectura.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*. Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la comisión, tiene la potestad de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido.

Ante lo señalado, se rectifica el tercer considerando del Oficio N° 000047-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 28.03.2023, por las razones expuestas y en el siguiente sentido:

Dice:

“Que, con Resolución Decanal N° 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08.07.2022 la Facultad de Educación ha procedido aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución. Siendo la falta imputada el incumplimiento del Art. 166° inciso **“a) del Estatuto de la UNMSM: “a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y normas internas de la Universidad”**. Y el inciso p) del Art. 464° de la Resolución Rectoral N° 08655R-18 que establece: **“p) presentar su memoria anualmente ante el Consejo de Facultad y en acto público antes de comenzar el año académico”**.”

DEBE DECIR:

“Que, con Resolución Decanal N° 001460-2022-D-FE/UNMSM del 08.07.2022 la Facultad de Educación ha procedido aprobar, por unanimidad del Consejo de Facultad, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a doña LUZ MARINA ACEVEDO TOVAR, ex Decana de la facultad de Educación, por las razones expuestas en esta resolución. Siendo la falta imputada **el no aprobar Actas de los años 2019 y 2020**, es decir, **la inobservancia e incumplimiento de los artículos 23° y 48° del Reglamento de Sesiones del Consejo de Facultad de la UNMSM**,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

aprobado mediante Resolución Rectoral N° 03789-R-07, que señalan: Art. 23°. - Las secesiones ordinarias se desarrollan según la siguiente secuencia: a) Aprobación del acta de la sesión anterior(...), y el Art. 48°. - Las actas son aprobadas en la sesión inmediata siguiente a la sesión concluida, luego de las observaciones formuladas por los consejeros, si es que lo hubieran, o de acordada la dispensa del trámite de lectura.

Quedando vigente todo lo demás que ella contenga

Expediente: UNMSM-20220073249

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDITH NOEMÍ CALIXTO DE MALCA, EX DOCENTE AUXILIAR A T.P. DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 0001162022-OGRRHH-DGA DE FECHA 22.07.2022 Y LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM DE 06.06.2022, QUE DECLARAN LA IMPROCEDENCIA POR HABERSE OTORGADO TODOS LOS BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDÍAN DE ACUERDO A SU FECHA DE SU CESE

OFICIO N° 000075-2023-CPN de fecha 12 de junio de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **EDITH NOEMÍ CALIXTO DE MALCA**, Docente Principal a T.P. de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Carta N° 0001162022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 22 de julio de 2022 y la Resolución Jefatural N° 00789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM del 06 de junio de 2020, que declaran la improcedencia por haberse otorgado todos los beneficios que le correspondían de acuerdo a la fecha de su cese.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, en la resolución jefatural N 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM, se resolvió reconocer a favor de la recurrente en su condición de docente principal a tiempo parcial de 20 horas de la Facultad de Medicina, al momento del término de la carrera docente: VEINTISEIS (26) AÑOS, SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS de servicios prestados al Estado, del 01 de julio de 1995 al 07 de mayo de 2022, un día antes de la fecha del cese por límite de edad.
- Que, la resolución jefatural impugnada no se encuentra con arreglo a la Constitución y la Ley, lo que le ha perjudicado gravemente, teniendo en consideración que la suma total de años de servicios son VEINTISEIS (26) AÑOS, SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS, tal como se menciona en la resolución impugnada.
- Que, la recurrente solicitó que se considere el periodo de 5 años 02 meses y 13 días, teniendo en consideración que la suma total de mis años de servicios son veintiséis (26) años, seis (06) meses y cinco (05) días, tal como aparece en la Resolución Jefatural N 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM, y se deje sin efecto, lo resuelto en la carta N 0001162022-OGRRHH-DGA/UNMSM, de fecha 22 de julio de 2022, y la Resolución jefatural N 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM, de fecha 06 de junio de 2022.

ANALISIS:

Que, el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria, prescribe:

Artículo 52°.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad los Profesores Ordinarios tienen derecho a:
g) Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y Que, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 54° inciso c) dispone: **Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 103°, prescribe:

Artículo 103°- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Que, el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, establece:

Artículo 88°. Derechos del docente Los docentes gozan de los siguientes derechos:

- 88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.***
- 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.***
- 88.3 La promoción en la carrera docente.***
- 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.***
- 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.***
- 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.***
- 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.***
- 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.***
- 88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.***
- 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.***
- 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.***
- 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.***
- 88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes***

Que, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 precisa: ***“Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS - de la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición”.***

Que, en virtud a esta regulación, se expidió el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de noviembre de 2019, en donde se establece las fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, el Informe Técnico N° 001117-2020-SERVIR-GPGSC del 23 de julio de 2020, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala:

De los beneficios aplicables a los docentes universitarios con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF

2.4 Sobre este tema, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye que:

“3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.”

Que, el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, da como conclusiones:

3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.

Que, la Resolución Jefatural N° 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 06 de junio de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que, mediante Decreto Supremo N.º 341-2019-EF, se establecen fórmulas de cálculo que establece el Artículo 1.- Compensación por Tiempo de Servicios - CTS 1.1 EL DOCENTE ORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA PERCIBE UNA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS EQUIVALENTE AL 50% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional. 1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta. 1.3 En caso de que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio. 1.4 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. 1.5 En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese. 1.6 El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación. 1.7 La Compensación por Tiempo de Servicios – CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos;

Que, la Unidad de Beneficios Sociales de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales en el marco de sus funciones ha elaborado la Liquidación de pago de beneficios sociales, que le corresponde al momento que se oficializó el cese por la causal de límite de edad, de doña EDITH NOEMI CALIXTO DE MALCA, el 08 de mayo de 2022, por lo que se ha establecido el cálculo de la Compensación Vacacional período Trunco 2022-2023, por cuatro (04) meses y siete (07) días, la suma total S/ 2,666.06 (Dos mil seiscientos sesenta y seis con 06/100 Soles), así como la Compensación por

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III****COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Tiempo de Servicios - (CTS), por veintiún (21) años, un (01) mes y veintidós (22) días por el monto de S/ 5,040.75 (Cinco mil cuarenta con 75/100 Soles), cálculos efectuados de acuerdo con el tiempo de servicios a los alcances del inciso c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo 341-2019-EF, un día antes de la fecha de cese, otorgada hasta por un máximo de 30 años de servicios, así como el pago de la asignación por 25 años de servicios por el monto de S/ 7,557.32 (Siete mil quinientos cincuenta y siete con 32/100 Soles), según corresponda sus beneficios entre ambas normativas conforme al siguiente cuadro:

AÑOS DE SERVICIOS	NORMATIVIDAD	CÁLCULO TIEMPO SERVICIO			MONTO A PAGAR
		AÑOS	MESES	DIAS	
01/07/1995 al 09/07/2014	(Art. 54° Inc. C) D.L. N.º 276	18	08	07	50% 792.29 S/ 396.15
23/11/2019 al 07/05/2022	D.S. N.º 341-2019-EF - (50%)	02	05	15	S/ 4,644.60
TOTAL, DE C.T.S.					S/ 5,040.75

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECONOCER, a favor de doña EDITH NOEMI CALIXTO DE MALCA en su condición de docente permanente principal a tiempo parcial de 20 horas de la Facultad de Medicina, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al momento del término de la carrera docente: VEINTISEIS (26) AÑOS, SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS de servicios prestados al Estado, del 01 de julio de 1995 al 07 de mayo de 2022, un día antes de la fecha del cese por límite de edad.

ARTÍCULO 2º.- OTORGAR, el monto por los conceptos de Compensación Vacacional Truncas periodo 2022-2023 y la Compensación por Tiempo de Servicios - (CTS), a doña EDITH NOEMI CALIXTO DE MALCA, quien laboró, hasta el 07 de mayo de 2022, un día anterior a la fecha del cese por límite de edad, conforme a los montos determinados en la liquidación efectuada por la Unidad de Beneficios, cuyos importes totales se detallan

2.A.- Compensación Vacacional Truncas periodo 2022-2023.

PERIODO	SALDO VACACIONAL	REMUN. MENSUAL	SUB TOTALES	TOTAL
Del: 01 de enero de 2022	04 meses	S/ 3,778.66	S/ 2,519.11	S/ 2,666.06
Al: 07 de mayo de 2022	07 días		S/ 146.95	
Monto del cual se deberán descontar los aportes previsionales, correspondientes al Sistema Privado de Pensiones, Régimen del Decreto Ley N.º 25897.				

2. B.- Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

PERIODO	Inciso c) del Art. 54° del D.L. N.º 276.	PERIODO EQUIVALENTE	REMUNERACIÓN PRINCIPAL	SUB TOTAL	TOTAL CTS
18 Años	Una remuneración Principal por cada año o fracción mayor o igual a seis (06) meses.	18 años, 08 meses y 07 días			
08 Meses			S/ 42.40	S/ 396.15	
07 Días					
PERIODO	50% DE SU REMUNERACION MENSUAL (S/ 3,778.66) D.S N°341-2019-EF		SUB TOTALES	TOTAL	S/ 5,040.75
02 Años	S/ 1,889.33		S/ 3,778.66	S/ 4,644.60	
05 Meses			S/ 787.22		
15 Días			S/ 78.72		



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

(...)

Que, la Carta N° 000116-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 22 de julio de 2022, señala lo siguiente:

(...)

3. **Que, según lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. 1° del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, “El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional, lo señalado anteriormente se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma (22/11/2019).**
4. **Que, según Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17/12/2019, con respecto a la consulta efectuada por la Oficina General de Recursos Humanos sobre la Aplicación Retroactiva del D.S. N° 341-2019-EF de fecha 22/11/2019, la Oficina General de Asesoría General, concluye que la aplicación retroactiva de las leyes o las normas en general, la propia Ley N° 28389 que modifica el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, precisa que la “Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; en consecuencia, no procede la aplicación del D.S. N° 341-2019-EF en forma retroactiva para beneficiar a los Docentes Universitarios”.**

(...)

7. **Que, mediante Resolución Jefatural No 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 6 de junio del 2022, sobre pago de beneficios sociales por el causal de Límite de Edad de doña EDITH NOEMÍ CALIXTO DE MALCA, la Oficina General de Recursos Humanos, dispuso que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire a su favor las sumas de S/ 5,040.75 (Cinco mil cuarenta con 75/100 Soles) por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, la suma de S/ 2,666.06 (Dos mil seiscientos sesenta y seis con 06/100 Soles) por el concepto de Compensación Vacacional por periodo trunco 2022-2023 y la suma de S/ 7,557.32 (Siete mil quinientos cincuenta y siete con 32/100 Soles) por el concepto de Asignación por cumplir 25 años de servicios cumplidos en noviembre del 2020, montos resultantes de la liquidación efectuada hasta el 7 de mayo del 2022 (un día antes de la fecha del cese por Límite de Edad);**
8. **Que, en el proceso de revisión de la liquidación de los beneficios sociales por cese de doña EDITH NOEMÍ CALIXTO DE MALCA y de la documentación consignada en su legajo personal, se ha corroborado que los cálculos efectuados en la liquidación, cuyos montos fueron consolidados en la Resolución Jefatural No 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM, son correctos, pues fueron calculados de acuerdo con la fecha de cese por el causal de Límite de Edad (8 de mayo del 2022), registrada tanto en la Resolución Jefatural N.° 000633-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM, como en el Informe Escalonario N.° 0138-22 de fecha 28 de mayo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF (vigente a partir del 23 de noviembre de 2019). Finalmente, por lo expuesto anteriormente, la Oficina General de Recursos Humanos considera que su solicitud deviene en improcedente, por haberse otorgado todos los beneficios que le correspondían de acuerdo a la fecha de su cese, lo cual fue resuelto oportunamente, en los artículos segundo y tercero de la Resolución Jefatural N° 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 6 de junio del 2022, procediéndose al archivamiento del mismo.**

Que, con Oficio N° 000042-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 13 de marzo de 2023, ésta Comisión solicitó a la Oficina General de Asesoría Legal, un informe técnico legal respecto a la viabilidad del presente Recurso de Apelación interpuesto.

Que, Oficio N° 569-OGAL-R-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, la Oficina General de Asesoría General, señala:

Que al respecto, la Oficina General de Asesoría Legal, mediante el Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 del 17 de diciembre de 2019, ya se pronunció al respecto, señalando y concluyendo en que: “...(...) la aplicación retroactiva de las leyes o las normas en general, la propia Ley N° 28389 que modifica el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, precisa que la “ Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo en consecuencia no procede la aplicación del D.S. N° 341-2019-EF en forma retroactiva para beneficiar a los Docentes Universitarios”, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Legal, se ratifica en todos los extremos del Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 DEL 17 de diciembre de 2019, es cuanto expresamos en atención al Oficio N° 000042-2023-CPN-CUOCPTAUCU/UNMSM del 13 de marzo de 2023.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, la Ley Universitaria N° 23733 (anterior), no regulaba como derechos de los docentes universitarios la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación económica por cumplir 25 ó 30 años de servicios; no obstante, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N.º 23733, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, ya que establecía que los docentes universitarios ordinarios tenían los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa; siendo así, en mérito a esta mención a los derechos y beneficios del servidor público que se consideraba que el docente universitario (profesor ordinario), gozaba de los derechos y beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, de esta manera, durante la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, se le reconocía al docente universitario, el derecho la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a percibir la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como el subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio, siempre y cuando hubiese cumplido con los requisitos legalmente previstos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, se advierte que, con la vigente Ley Universitaria N° 30220, no se reconoce de forma expresa los derechos de los docentes universitarios al subsidio por fallecimiento, al subsidio por gastos de sepelio, a la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, ni mucho menos la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

Que, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, en su Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se autoriza a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), entre otros.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, en donde se establece las fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.

Que, respecto a lo solicitado por la recurrente, se le debe considerar el periodo de 5 años 02 meses y 13 días como parte del cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), debido a que dicho periodo no fue considerado en la sumatoria total de sus años de servicios, que son veintiséis (26) años, seis (06) meses y cinco (05) días, tal como aparece en la Resolución Jefatural N 000789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM.

Que, resulta necesario precisar que, el primer periodo del 01.07.1995 al 09.07.2014 fue considerado de acuerdo a lo establecido por el literal g) del artículo 52° de la Ley Universitaria N° 23733, que remitía al Decreto Legislativo N° 276, ya que establecía que los docentes universitarios ordinarios tenían los derechos y beneficios del servidor público. El segundo tramo del 23.11.2019 al 07.05.2022, fue tomado en cuenta, amparándose en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 de la Ley N° 30879 y el Decreto Supremo N° 341-2019-EF a partir del 23.11.2019 que entro en vigencia, tal como señala el Informe Técnico N° 001117-2020-SERVIR-GPGSC del 23 de julio de 2020 y el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, de la autoridad Nacional del Servicio Civil – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. Por último, el tercer tramo de 5 años 02 meses y 13 días (10.07.2014 al 22.11.2019), al que hace referencia la impugnante, no fue considerado, por la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, ya que el artículo 88°, no lo contemplaba. Asimismo, el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF se aplica a partir del 23.11.2019, no pudiendo aplicarse de manera retroactiva de acuerdo a lo establecido por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, el periodo de 5 años 02 meses y 13 días, comprendido del 10.07.2014 al 22.11.2019, no fue considerado para el cálculo por de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), ya que el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, no lo contemplaba.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 05 de junio de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña EDITH NOEMÍ CALIXTO DE MALCA, Docente Principal a T.P. de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000116-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 22.07.2022 y la Resolución Jefatural N° 00789-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM del 06.06.2020, por no corresponderle el reconocimiento del pago por el periodo de 5 años 02 meses y 13 días (10.07.2014 al 22.11.2019), al no estar amparado por el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, y por las razones expuestas.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220082281

3. RECURSO DE APELACIÓN DE PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ, PEDRO LUIS MASCARO CANALES, LIZETH MASCARO CANALES Y CARLOS VLADIMIR MASCARO CANALES, HEREDEROS DE LA QUE EN VIDA FUE DOÑA ELIZABETH CANALES AYBAR, EX DOCENTE PRINCIPAL TC 40 HORAS - FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000333-2022OGRRHH-DGA/UNMSM DE FECHA 14.03.2022

OFICIO N° 000080-2023-CPN de fecha 12 de junio de 2023

Que, los herederos PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ, PEDRO LUIS MASCARO CANALES, LIZETH MASCARO CANALES y CARLOS VLADIMIR MASCARO CANALES, de la que en vida fue Doña ELIZABETH CANALES AYBAR, ex profesora principal a tiempo completo 40 horas, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 14 de marzo de 2022, por contravenir la Constitución y la Ley y solicitan se declare nula ésta resolución y reformulando se practique nueva liquidación considerando las vacaciones trucas, compensación de tiempo de servicios y demás derechos que le corresponden por ley.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente, señala lo siguiente:

- Que, solicita se reformule las liquidaciones de los conceptos de Vacaciones Trucas y Compensación por Tiempo de Servicios y demás derechos que le corresponden por Ley, en consecuencia, se declare fundado su recurso impugnatorio.
- Que, el Informe Escalonario N° 0195-21 del 18.09.2021, la Unidad de Escalafón de la Oficina de Gestión y Escalafón, comunican el cese por causal de Fallecimiento de doña ELIZABETH CANALES AYBAR, por lo que, en consecuencia, se le cesa a partir del 25 de abril de 2021, en merito a la Ley N.° 30697 (que modificó el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria) en su condición de servidor docente ordinario principal a tiempo completo 40 horas, habiendo laborado desde el 16 de setiembre de 1987 al 24 de abril del 2021, acumulando un total de treinta y dos (32) AÑOS, tres (03) meses y veintisiete (27) días de tiempo de servicios prestados a la docencia universitaria, regulado por la Ley Universitaria N° 30220 y el Sistema Privado de Pensiones, Régimen del Decreto Ley N° 25897.
- Que, se debe de tener en consideración el Decreto Supremo N° 319-2019-EF, con relación a la compensación económica para rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (Vicerrector Académico – 22,500.00 Soles). Asimismo, en el punto 2.2 del referido decreto, precisa que el monto de la compensación económica se paga a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, la Oficina General de Recursos Humanos no ha considerado, lo mencionado en el anterior párrafo, al momento de determinar las vacaciones truncas ni mucho menos la Compensación por Tiempo de Servicios durante el periodo que asumió el Vicerrectorado Académico de Pregrado.
- Que, de la misma manera no se ha tomado en cuenta el periodo en el cual la causante Dra. Elizabeth Canales Aybar, asumió el cargo de Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, conforme se acredita la Resolución Rectoral N° 02433R-13 del 27.05.2013 que se adjunta.
- Que, se señala que se presenta un cobro indebido de remuneraciones por la suma de S/ 4,500.00 Soles por el periodo del 25 al 30 de abril del 2021, monto que será deducido de sus beneficios sociales y de existir diferencia se deberá encargar a la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad, que inicie las acciones pertinentes para su recuperación y posterior reversión al Tesoro Público, no obstante, no precisa el motivo de la obligación contraída.

ANALISIS:

Que, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, de fecha 01 de octubre de 2019, establecen:

Artículo 1° Aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas
Apruébase la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; según el siguiente detalle:

Puesto	Compensación económica mensual (Soles)
Rector	25.000.00
Vicerrector Académico	22.500.00
Vicerrector de Investigación	22.500.00

Artículo 2°. Aplicación de la compensación económica

- 2.1 A partir de la vigencia de este Decreto Supremo queda prohibido, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica y beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, a favor de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en forma adicional o en reemplazo del monto fijado.**
- 2.2. El monto de la compensación económica se paga a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.**
- 2.3 La compensación económica se considera en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.**

Artículo 3°. Registro en el Aplicativo Informático

Para su otorgamiento, la compensación económica debe estar previamente registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000757-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 15 junio de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve:

SE RESUELVE:

1. FORMALIZAR, el termino laboral, por causal de FALLECIMIENTO, de doña ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541 y Documento Nacional de Identidad N° 10042724, a partir del 25 de abril de 2021. (...)

Que, la Resolución Jefatural N° 001410-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 10 noviembre de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve:

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III****COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS****SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER, a favor de doña **ELIZABETH CANALES AYBAR**, en su condición de docente ordinaria principal a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Administrativas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al momento del término de la carrera docente: **TREINTA Y DOS (32) AÑOS, TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de servicios prestados al Estado, del 16 de setiembre de 1987 hasta el 24 de abril del 2021, un día antes de la fecha del cese por causal de Fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, el monto por los conceptos de Compensación Vacacional Periodo 2020-2021, Compensación por Vacaciones Truncas periodo 2021-2022 y la Compensación por Tiempo de Servicios - (CTS), de la ex servidora doña **ELIZABETH CANALES AYBAR**, quien laboró, hasta el 24 de abril del 2021, un día anterior a la fecha del cese por la causal de Fallecimiento, conforme a los montos determinados en la liquidación efectuada por la Unidad de Beneficios Sociales, cuyos importes totales se detallan:

2.A.- Compensación Vacacional del periodo 2020-2021.

PERIODO	VACACIONAL	MONTO BASE	TOTAL
Del: 01/01/2020 Al: 31/12/2020	60 días	S/ 22,500.00	S/ 45,000.00

2.B.- Compensación Vacacional Trunco periodo 2021-2022.

PERIODO	SALDO VACACIONAL	REMUN. MENSUAL	SUB TOTALES	TOTAL
Del: 01 de enero de 2021 Al : 24 de abril de 2021	03 meses	S/ 22,500.00	S/ 11,250.00	S/ 14,250.00
	24 días		S/ 3,000.00	
Monto del cual se deberán descontar los aportes previsionales, correspondientes al Sistema Privado de Pensiones, Régimen del Decreto Ley N.º 25897.				

2.C.- Compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

PERIODO	Inciso c) del Art. 54º del D.L. N.º 276.	PERIODO EQUIVALENTE	REMUNERACIÓN PRINCIPAL	TOTAL	TOTAL CTS
25 Años	Una remuneración principal por cada año o fracción mayor o igual a seis (06) meses.	26 años	S/ 89.37	S/ 2,323.62	
06 Meses					
12 Días					
PERIODO	50 % DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL (S/ 22,500.00 del D.S. N.º 341-2019-EF		SUB TOTALES	TOTAL	S/ 18,323.62
01 Años	S/ 11,250.00	S/ 11,250.00	S/ 16,000.00		
05 Meses		S/ 4,687.50			
0 Días		S/ 62.50			

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales girar a favor de los Herederos Legales que se acrediten de quien en vida fue doña **ELIZABETH CANALES AYBAR**, las sumas de S/ 18,323.62 (Dieciocho mil trescientos veintitrés con 49/100 Soles), por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la suma de S/ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles) por el concepto de Compensación Vacacional periodo 2020-2021 y la suma de S/ 14,250.00 (Catorce mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles), por la Compensación Vacacional por periodo trunco 2021-2022, a los que se deberá descontar los aportes previsionales correspondientes al Sistema Privado de Pensiones, Régimen del Decreto Ley N.º 25897; debiendo deducirse además, el monto de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Soles) por cobro indebido de remuneraciones del 05 al 30 de abril del 2021, pagos que se efectuarán según la disponibilidad presupuestal. (...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, con Resolución Jefatural N° 001755-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 20 de diciembre de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que, en la liquidación practicada de otorgamiento de beneficios sociales por la causal de cese por fallecimiento quien en vida fue doña ELIZABETH CANALES AYBAR - ex Vicerrectora Académica de Pregrado de ésta Casa Superior de Estudios, cargo que ejerció hasta el 24 de abril del 2021, luego de la revisión posterior efectuada a la citada resolución se concluye que no consideró lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 313-2019-EF de fecha 01 de octubre del 2019, que aprueban la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas;

Que, es necesario dejar sin efecto la Resolución Jefatural N.° 001410-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 10 de noviembre de 2021, con la finalidad de emitirse un nuevo acto administrativo, acorde con la normatividad vigente que corresponda; y, (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos, la Resolución Jefatural N. ° 001410-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

Que, la Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM del 14 de marzo de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que, el Artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios; no obstante, se advierte que la citada norma no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la Constitución y la Ley Universitaria, debemos remitirnos a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, que señala que la “remuneración vacacional” es el pago que se hace al servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional de meses y días al tiempo trabajado). En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.”;

Que, para efecto de vacaciones, el ciclo laboral de la referida ex servidora docente, se iniciaba el 01 de enero de cada año y mediante MEMORANDO N.° 000042-2021-JCA-OGE-OGRRHH- DGA/UNMSM de fecha 13 de setiembre del 2021, la Jefa de la Unidad de Control de Asistencia de la Oficina de Gestión y Escalafón, informa sobre el descanso vacacional de doña ELIZABETH CANALES AYBAR, quien tiene acumulado sesenta (60) días de Compensación Vacacional del periodo 2020-2021 y tres (03) meses y veinticuatro (24) días de

Compensación por vacaciones truncas del periodo 2021-2022; beneficio que ésta afecto al descuento previsional, de acuerdo con el Informe N.° 1325-OGAL-R-06 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad;

(...)

Que, doña ELIZABETH CANALES AYBAR, al haber ocupado el puesto de Vicerrectora Académica de la Universidad (desde el 26/07/2016), se ha encontrado inmersa durante el periodo del 01 de octubre de 2019 al 24 de abril del 2021, en lo establecido en el Art. 2°, Inciso 2.1° del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, que determina que: “a partir del 01 de octubre de 2019, queda prohibido, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica y beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, a favor de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en forma adicional o en reemplazo del monto fijado”.

Que, conforme al artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 078-2020, la citada docente se encuentra exonerada de la compensación posterior por las horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a los servidores/as civiles y trabajadores/as de los tres niveles de gobierno bajo cualquier régimen laboral, que sean desvinculadas de su entidad sin que hayan podido efectuar la compensación de horas debido a factores ajenos a su voluntad y conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral entre ellos el



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

cese por la causal de fallecimiento; y 4.3 del artículo 4° de la misma normativa establecen que estas no serán consideradas para efectos de la liquidación de beneficios sociales – como tiempo de servicios – para el cómputo de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas;

Que, la Unidad de Beneficios Sociales de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales en el marco de sus funciones ha elaborado la Liquidación de pago de beneficios sociales, que le corresponde al momento que se oficializó el cese por la causal de fallecimiento de doña ELIZABETH CANALES AYBAR, acaecida el 25 de abril del 2021, por lo que se ha establecido el cálculo de la Compensación Vacacional del Periodo 2020-2021 por Sesenta (60) días y la Compensación por Vacaciones Truncas del Periodo 2021-2022 por Tres (03) meses y veinticuatro (24) días la suma total de S/. 19,900.94 (Diecinueve mil novecientos con 94/100 Soles), así como la Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS), por veinticinco (25) años, seis (06) meses y doce (12) días, el monto de S/ 2,323.62 (Dos mil trescientos veintitrés con 62/100 Soles), cálculos efectuados de acuerdo con el tiempo de servicios a los alcances del inciso c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N.º 276, otorgada hasta por un máximo de 30 años de servicios, y en mérito al Decreto Supremo N.º 313-2019-EF, vigente a partir del 01/10/2019, dado que ocupó el cargo de Vicerrectora Académica en la Universidad, la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales ha venido abonando Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS) a la causante durante el periodo del 01 de octubre de 2019 al 24 de abril del 2021 (un día antes de la fecha de su fallecimiento) a la par de su remuneración mensual, por lo cual no corresponde abonar CTS por dicho periodo, conforme al siguiente cuadro:

(...)

Así mismo, se observa de la liquidación efectuada que la ex servidora docente presenta un cobro indebido de remuneraciones por la suma de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Soles), por el periodo del 25 al 30 de abril del 2021, monto que será deducido de sus beneficios sociales y de existir diferencia se deberá encargar a la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad, que inicie las acciones pertinentes para su recuperación y posterior reversión al Tesoro Público;

Que, mediante Informe Técnico N.º 001117-2020-SERVIR-GPGSC del 23 de julio del 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absuelve consulta efectuada con Oficio Virtual N.º 087- OGAL-R-2020, por el Asesor Legal de la UNMSM, sobre beneficios aplicable a los docentes universitarios con la entrada en vigor del Decreto Supremo N.º 341-2019-EF, donde se concluye en el acotado informe del numeral “3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N.º 30220 Ley Universitaria y numeral 3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...), se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.”; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER, a favor de la extinta ex servidora, doña ELIZABETH CANALES AYBAR, en su condición de docente ordinario principal a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Administrativas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al momento del término de la carrera docente: **TREINTA Y DOS (32) AÑOS, TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de servicios prestados al Estado, desde el 16 de setiembre de 1987 hasta el 24 de abril del 2021.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, a don PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ, a don PEDRO LUIS MASCARO CANALES, a doña LIZETH MASCARO CANALES y a don CARLOS VLADIMIR MASCARO CANALES, los abonos correspondientes por los conceptos de Compensación Vacacional, Compensación por Vacaciones Truncas y Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS), de la causante: ELIZABETH CANALES AYBAR, quien laboró hasta el 24 de abril del 2021, un día anterior a la fecha del cese por fallecimiento, conforme a los montos que se detallan:

2.A.- Compensación Vacacional del periodo 2020-2021.

PERIODO	VACACIONAL	REMUN. MENSUAL	TOTAL
Del: 01/ 01/2020 Al: 31/12/2020	60 días	S/ 7,557.32	S/ 15,114.64



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III
COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

2.B.- Compensación Vacacional Truncas periodo 2021-2022.

CONCEPTO	SALDO VACACIONAL	REMUN. MENSUAL	SUB TOTALES	TOTAL
Del: 01/01/2021	3 meses	S/ 7,557.32	S/ 3,778.66	S/ 4,786.30
Al : 24/04/2021	24 días		S/ 1,007.64	
Monto del cual se deberán descontar los aportes previsionales, correspondientes al Sistema Privado de Pensiones, Régimen del Decreto Ley N.º 25897-AFP.				

2.C.- Compensación por Tiempo de Servicios.

	PERIODO	Inciso c) del Art. 54º del D.L. N.º 276.	PERIODO EQUIVALENTE	REMUNERACIÓN PRINCIPAL	TOTAL	TOTAL CTS
25	Años	Una remuneración principal por cada año o fracción mayor o igual a seis (06) meses.	26 Años	S/ 89.37	S/ 2,323.62	S/ 2,323.62
06	Meses					
12	Días					

ARTÍCULO 3º. – DISPONER, a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, girar a favor de don PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ identificado con DNI. N.º 10043049, las sumas de S/ 3,850.24 (Tres mil ochocientos cincuenta con 24/100 Soles) y S/ 580.90 (Quinientos ochenta con 90/100 Soles), a don PEDRO LUIS MASCARO CANALES identificado con DNI. N.º 10052263, las sumas de S/ 3,850.24 (Tres mil ochocientos cincuenta con 24/100 Soles) y S/ 580.90 (Quinientos ochenta con 90/100 Soles), a doña LIZETH MASCARO CANALES identificada con DNI. N.º 40455366, las sumas de S/ 3,850.23 (Tres mil ochocientos cincuenta con 23/100 Soles) y S/ 580.91 (Quinientos ochenta con 91/100 Soles) y a don CARLOS VLADIMIR MASCARO CANALES identificado con DNI. N.º 41522379, las sumas de S/ 3,850.23 (Tres mil ochocientos cincuenta con 23/100 Soles) y S/ 580.91 (Quinientos ochenta con 91/100 Soles), por los conceptos de Compensación Vacacional por el periodo 2020-2021, Compensación Vacacional por el período Trunco 2021-2022 y Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS), respectivamente, en su calidad de herederos legales de la extinta servidora docente doña ELIZABETH CANALES AYBAR, habiéndose deducido además de los beneficios de la causante, la suma de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Soles) por cobro indebido de remuneraciones del 25 al 30 de abril del 2021, pagos que se efectuarán según la disponibilidad presupuestal.

Que, la Unidad de Beneficios Sociales realice la respectiva liquidación de beneficios sociales de fecha 25 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:

CONCEPTOS	MONTO
Compensación Vacacional por periodo 2020-2021 y trunco 2021-2022	S/ 19,900.94 (*)
Compensación por Tiempo de Servicios	S/ 2,323.62
Pago indebido de remuneraciones del 25 al 30 de abril de 2021.	-S/ 4,500.00

(*) Nota: La compensación vacacional (periodo trunco), está afecta a los descuentos pensionarios, según Informe N.º 1325OGAL-R-06 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, mediante Oficio N.º 000027-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 10 de febrero del 2023, se solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, lo siguiente:

- 1. Información Técnico sobre los puntos resumidos del Recurso de Apelación de los recurrentes.**
- 2. Se sirva enviar y/o agregar las Resoluciones Jefaturales: N.º 001755-2021, N.º 001410-2021, N.º 000757-2021 y N.º 000333-OGRRHHDGA/UNMSM, respectivamente.**

Que, a través del Oficio N.º 000376-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM del 27 de febrero de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos, señala:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

(...)

Mediante Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 14/03/2022, se reconoció a la extinta doña ELIZABETH CANALES AYBAR, ex profesora principal a tiempo completo 40 horas, de la Facultad de Ciencias Administrativas, un total de Treinta y dos (32) años, tres (03) meses y veintisiete (27) días de servicios docentes prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 16 de setiembre de 1987 hasta el 24 de abril del 2021; habiéndose pagado a favor de los herederos legales de la extinta servidora docente los beneficios sociales que le corresponden luego de culminado el vínculo laboral con la Institución, por la causal de cese por fallecimiento a partir del 25 de abril del 2021

(...)

Esta Oficina General informa que el pago de los beneficios sociales a favor de la ex docente, como es la Compensación por Tiempo de

Servicios (CTS) fue calculado de acuerdo a lo que establece el inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Servidor Público, otorgada hasta por un máximo de 30 años de servicios, y también en mérito al Decreto Supremo N.º 313-2019-EF, vigente a partir del 01/10/2019, por haber ejercido el cargo de Vicerrectora Académica en la Universidad; en su oportunidad la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales abonó la Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS) a la causante durante el periodo del 01 de octubre de 2019 al 24 de abril del 2021 (un día antes de la fecha de su fallecimiento) a la par con la remuneración mensual en aplicación al Decreto Supremo N° 313-2019- EF.

Por lo tanto, se otorgó la CTS en aplicación del inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo del 16 de setiembre de 1987 hasta el 09 de julio del 2014 y; en aplicación del artículo 2° inciso 2.1 del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, por el periodo del 01 de octubre del 2019 al 24 de abril del 2021 (un día antes de la fecha de su fallecimiento); a la fecha no se adeuda monto alguno por concepto de CTS, sino que la parte apelante discrepa con los montos otorgados.

(...)

Que, se tiene que la Oficina General de Recurso Humanos emitió la Resolución Jefatural N° 001410-2021-OGRRHHDGA/UNMSM del 10 noviembre de 2021, con la cual se le reconoce en su condición de docente, treinta y dos (32) años, tres (03) meses y veinte y siete (27) días de servicios prestados para el Estado, del 16 de setiembre de 1987 hasta el 24 de abril del 2021 (un día antes de su cese). Asimismo, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales girar a favor de los Herederos Legales que se acrediten de quien en vida fue doña ELIZABETH CANALES AYBAR, las sumas de S/ 18,323.62 (Dieciocho mil trescientos veintitrés con 49/100 Soles), por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la suma de S/ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles) por el concepto de Compensación Vacacional periodo 2020-2021 y la suma de S/ 14,250.00 (Catorce mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles), por la Compensación Vacacional por periodo trunco 2021-2022, a los que se deberá descontar los aportes previsionales correspondientes al Sistema Privado de Pensiones, Régimen del Decreto Ley N.º 25897; debiendo deducirse además, el monto de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Soles) por cobro indebido de remuneraciones del 05 al 30 de abril del 2021, pagos que se efectuarán según la disponibilidad presupuestal.

Que, no obstante, con Resolución Jefatural N° 001755-2021-OGRRHH/UNMSM del 20 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 001410-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 10 noviembre de 2021, ya que no se había considerado el artículo 2° del Decreto Supremo N° 313-2019-EF de fecha 01 de octubre de 2019, con la cual se aprueban las compensaciones para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

Que, con fecha 14 de marzo de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos expidió la Resolución Jefatural N° 000333-2022OGRRHH/UNMSM del 20 de diciembre de 2021, la cual reconoce a favor de la extinta ex servidora, doña ELIZABETH CANALES AYBAR, en su condición de docente ordinario principal a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al momento del término de la carrera docente: TREINTA Y DOS (32) AÑOS, TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de servicios prestados al Estado (desde el 16 de setiembre de 1987 hasta el 24 de abril del 2021), y dispone que la Oficina de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ identificado con DNI. N° 10043049, las sumas de S/ 3,850.24 (Tres mil ochocientos cincuenta con 24/100 Soles) y S/ 580.90 (Quinientos ochenta con 90/100 Soles), a don PEDRO LUIS MASCARO CANALES identificado con DNI. N° 10052263, las sumas de S/ 3,850.24 (Tres mil ochocientos cincuenta con 24/100 Soles) y S/ 580.90 (Quinientos ochenta con 90/100 Soles), a doña LIZETH MASCARO CANALES identificada con DNI. N° 40455366, las sumas de S/ 3,850.23 (Tres mil ochocientos cincuenta con 23/100 Soles) y S/ 580.91 (Quinientos ochenta con 91/100 Soles) y a don CARLOS VLADIMIR MASCARO CANALES identificado con DNI. N° 41522379, las sumas de S/ 3,850.23 (Tres mil ochocientos cincuenta con 23/100 Soles) y S/ 580.91 (Quinientos ochenta con 91/100 Soles), por los conceptos de Compensación Vacacional por el periodo 2020-2021, Compensación Vacacional por el período Trunco 2021-2022 y Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS), respectivamente, en su calidad de herederos legales de la extinta servidora docente doña ELIZABETH CANALES AYBAR, habiéndose deducido además de los beneficios de la causante, la suma de S/ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Soles) por cobro indebido de remuneraciones del 25 al 30 de abril del 2021, pagos que se efectuarán según la disponibilidad presupuestal.

Que, de la revisión de la liquidación de beneficios sociales de fecha 25 de mayo de 2022, de la Unidad de Beneficios Sociales de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos, se desprende que, por Compensación Vacacional por periodo 2020-2021 le correspondió la suma de S/ 15,114.64 Soles, por Compensación por Vacaciones Truncas 2021-2022 le corresponde la cantidad de S/ 4,786.30 Soles, que da un total de S/ 19,900.94 Soles. El Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, por el periodo del 16.09.1987 al 09.07.2014 (antes de la entrada de la Ley Universitaria N° 30220), por un total de 25 años, 06 meses y 12 días, ascendente a S/ 2,323.62 Soles, y por el periodo del 01.10.2019 al 24.04.2021 (un día antes de su fallecimiento), en mérito al Decreto Supremo N° 313-2019-EF, dado que ocupó el cargo de Vicerrectora Académica de Pregrado, en su momento se abonó dicha CTS, por lo cual no corresponde el pago por dicho periodo. A éstos montos, se le descuenta la suma de S/ 4,500.00 Soles, por pago indebido de remuneraciones del 25 al 30 de abril de 2021.

Que, con relación a los beneficios sociales a favor de la ex docente doña ELIZABETH CANALES AYBAR, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) fue calculado de acuerdo a lo que establece en el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Servidor Público, otorgada hasta por un máximo de 30 años de servicios, por el periodo de 16.09.1987 al 09.07.2014; y, en aplicación del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, por haber ejerció el cargo de Vicerrectora Académica de Pregrado, en su oportunidad la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales abonó la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a la causante durante el periodo 01.10.2019 al 24.04.2021 (un día antes de su fallecimiento) a la par con su remuneración mensual. No se adeuda ningún monto a la fecha por concepto de CTS (Oficio N° 000376-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM del 27.02.2023).

Que, de lo expuesto, se aprecia que mediante Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 14.03.2022, se reconoció a la ex servidora doña ELIZABETH CANALES AYBAR, ex profesora principal a tiempo completo 40 horas, de la Facultad de Ciencias Administrativas, un total de Treinta y dos (32) años, tres (03) meses y veintisiete (27) días de servicios docentes prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 16 de setiembre de 1987 hasta el 24 de abril del 2021. Asimismo, se efectuarán los cálculos de los beneficios sociales que le corresponde a los herederos legales de extinta servidora don PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ, a don PEDRO LUIS MASCARO CANALES, doña LIZETH MASCARO CANALES y don CARLOS VLADIMIR MASCARO CANALES las sumas de S/ 3,850.24 Soles y S/ 580.90 Soles, por los conceptos de Compensación Vacacional por el periodo 2020-2021, Compensación Vacacional por el período Trunco 2021-2022 y Compensación por Tiempo de Servicios – (CTS), a cada uno de los herederos, además, se descontó de los beneficios de la causante, la suma de S/ 4,500.00 Soles por cobro indebido de remuneraciones del 25 al 30 de abril del 2021. Sumas que fueron abonadas en las cuentas de los beneficiarios.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, los montos otorgados mediante Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 14.03.2022, se encuentran acorde con la liquidación de Beneficios Sociales del 25.05.2022, de la Unidad de Beneficios Sociales de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos. Por consiguiente, los montos otorgados a los herederos legales mediante Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 14.03.2022, han sido calculados de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 05 de junio de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO ARNALDO MASCARO SÁNCHEZ, representante de los herederos de quien en vida fue doña ELIZABETH CANALES AYBAR, ex Profesora Principal a Tiempo Completo 40 horas, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 000333-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 14.03.2022, por cuanto el cálculo de los beneficios sociales se realizó de acuerdo a la normatividad vigente.

Expediente: UNMSM-20220028159

4. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DON TITO MEZA INFANTE, EX PROFESIONAL DEL COLEGIO DE APLICACIÓN "SAN MARCOS"; CONTRA LA CARTA N° 000107-2022-OGRRHH-DGA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU PEDIDO DE RECONOCIMIENTO POR TIEMPO DE SERVICIOS

OFICIO N° 000083-2023-CPN de fecha 18 de junio de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **TITO MEZA INFANTE**, ex Trabajador del Colegio de Aplicación de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Carta N° 0001072022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 01 de julio de 2022, que declara improcedente por haberse efectuado todos los beneficios que le correspondían de acuerdo a Ley.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la universidad durante 28 años pago sus remuneraciones en la escala correspondiente a los trabajadores del D.L. N° 276, mediante resoluciones Jefaturales N°s 001872 y 001933/DGA-OGRRHH/2019 de fechas 09 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, por haber prestado sus servicios bajo el pliego presupuestal de la UNMSM, y dado que su situación laboral y presupuestal se encontraba registrada en el módulo de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como trabajador del D.L. N° 276.
- Que, la universidad trató de colocarlo como docente del magisterio, cuando en realidad no existió convenio institucional entre la Facultad de Educación y el Ministerio de Educación, que incorpore al magisterio a los profesores del Colegio Aplicación San Marcos.
- Que, los servicios como profesor siempre fueron en dicho colegio, pero sus remuneraciones fueron reconocidas como trabajador del D.L N° 276. Además, nunca se le pago con la escala que les corresponde a los profesores del magisterio comprendidos en la Ley N° 28044 – Ley General de Educación.
- Que, dentro de esa realidad laboral y remunerativa durante la vida laboral como servidor del D.L. N° 276, se exigió, se reiteró e incluso se presentó una queja, con relación al pago de 10 remuneraciones mínimas vitales, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Tercera Disposiciones Finales de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019 – Ley N° 30879.
- Que, dichas peticiones fueron desestimadas por la Oficina General de Recursos Humanos, en total contradicción con la realidad de los hechos, las normas y los propios actos administrativos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, por medio de la Resolución Jefatural N° 1872/DGA-OGRRHH/2019 del 09.09.2019 lo cesaron como servidor administrativo y la Resolución Jefatural N° 1933/DGA-OGRRHH/2019 del 17.09.2019 que resolvió entre otros, el otorgarle su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) como servidor administrativo del D.L. N° 276 y no como docente del magisterio.
- Que, las referidas resoluciones antes mencionadas, desarrollan su situación laboral y concluyen que el recurrente fue servidor administrativo del D.L. N° 276, además se ha omitido los sustentos reales y por el contrario se asumió una decisión absurda de negativa y sólo se respaldó únicamente en un argumento precario y en un informe desfasado (Informe N° 0208-OGAL-R-18 del 05.02.2018 de la Oficina General de Asesoría Legal) de un caso muy distinto referente a beneficios por pacto colectivo SUTUSM y además la Oficina General de Recurso Humanos define la condición laboral del administrado al precisar que don TITO MEZA INFANTE es un docente del Magisterio Permanente Nivel I a Tiempo Parcial 30 horas del Colegio Aplicación San Marcos dependiente de la Facultad de Educación, perteneciente a la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, sustento por el cual la Oficina General de Asesoría Legal, concluyó que no le correspondía los beneficios reclamados, por no tener la condición de trabajador (empleado u obrero) de la universidad. Dicho argumento no se ajusta a derecho.

ANALISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 90146 de fecha 03 de noviembre de 1987, se declara el nombramiento del servidor TITO MEZA INFANTE, desde el 01 de mayo de 1987, como profesor con Título Profesional del Colegio de Aplicación San Marcos en el nivel magisterial I – 30 horas.

Que, la Resolución Rectoral N° 01793-CTG-01 del 16 de abril de 2001, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que, don TITO MEZA INFANTE ex profesor a 30 horas del Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación, fue declarado como No Ratificado mediante Resolución Rectoral N° 1978-CR-96 de fecha 22 de marzo de 1996; formalizándose su separación a partir del 22 de marzo de 1996 con Resolución Rectoral N° 05466-CR-96 de fecha 12 de setiembre de 1996. (...)

SE RESUELVE:

1° Ratificar el Dictamen de fecha 29 de marzo del 2001 de la Comisión Revisora de Casos de Docentes No Ratificados, referido a TITO MEZA INFANTE.

2° Reincorporar con todos sus derechos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir de la fecha, a don TITO MEZA INFANTE, en la condición de Profesor a 30 horas en el Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación.

(...)

Que, con Resolución Directoral USE 03 N° 1127 del 06 de marzo de 2002, la cual precisa que el Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, creado por R.M. N° 19813, es una entidad de Gestión Estatal, que depende Administrativa y Financieramente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y no del Ministerio de Educación.

Que, la Nonagésima Tercera Disposiciones Finales de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019 – Ley N° 30879, establece:

NONAGÉSIMA TERCERA. Dispónese para el año Fiscal 2019, que los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, excepcionalmente se les otorgará una entrega



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

económica distinta por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición no aplica en los casos de cese por destitución.

La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, y su financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Que, con Oficio N° 001477-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 12 de setiembre de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos, señala:

(...)

2.- Según lo opinado por la Oficina General de Asesoría Legal, referente a beneficios por pacto colectivo – SUTUSM, en el Informe N° 0208OGAL-R-18 de fecha 05 de febrero de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, define la condición laboral del administrado al precisar que: “TITO MEZA INFANTE, es un docente del Magisterio Permanente Nivel I, a tiempo parcial 30 horas, del Colegio de Aplicación “San Marcos”, dependiente de la Facultad de Educación”, por ende, estando a la definición de la condición laboral del administrado, tenemos que al ser un docente del Magisterio Permanente Nivel I, pertenecería a la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, sustento por el cual, la OGAL concluyó que al citado ex docente no le correspondería el otorgamiento de los beneficios reclamados, por no tener la condición laboral de trabajador (empleado u obrero) de la Universidad.

3.- Que, según la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 06/12/2018 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54° de la referida norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2019, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. La presente disposición no aplica en los casos de cese por destitución.

(...)

6.- Que, según se observa en el Oficio N° 382-D-FE-2019 del 15/02/2019 (Informe de vacaciones), las vacaciones de don TITO MEZA INFANTE, están configuradas como docente del Magisterio, es decir salió de vacaciones 2 veces al año (60 días, en los meses enero y febrero), durante todo el transcurso de su labor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como docente nombrado (del 01/05/1987 al 21/03/1996 y del 16/04/2001 al 11/01/2019), lo cual fue corroborado por la información remitida por la Unidad de Personal. (...)

Que, con Oficio N° 001115-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM del 22 de mayo de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos, señala:

(...)

2.1.- Que, mediante la Resolución Rectoral N° 90146 de fecha 03 noviembre de 1987, se declara el nombramiento al servidor TITO MEZA INFANTE desde el 1 de mayo de 1987 como profesor con Título profesional del Colegio de Aplicación “San Marcos” en el nivel magisterial 130 horas.

2.2.- Luego, mediante Resolución Rectoral N° 5644-CR-96 de fecha 12 de septiembre de 1996, se formalizó su cese por no haber sido ratificado como DOCENTE.

2.3- Posteriormente, mediante Resolución Rectoral N° 01793-CTG-01 de fecha 16 de abril del 2001, el servidor TITO MEZA INFANTE, es reincorporado como DOCENTE con todos sus derechos en UNMSM, figurando en planillas de remuneraciones a partir de la mencionada fecha.

(...)

2.4.- Finalmente, mediante la Resolución Jefatural N° 1872/DGA-OGRRHH/UNMSM, de fecha 09 de septiembre del 2019, se declaró el término de su vínculo laboral con la UNMSM, por la causal de límite de edad y se declaró vacante la plaza DOCENTE del Magisterio Permanente, del Colegio de Aplicación San Marcos, de la Facultad de Educación a partir del 12 de enero del 2019.

2.5.- En consecuencia, mediante la Resolución Jefatural N° 001933/DGAOGRRHH/UNMSM, de fecha 17 de septiembre del 2019, se reconoció a favor de don TITO MEZA INFANTE, una total de Veintiocho (28) años, Tres (03) meses y (17) días de servicios DOCENTES DEL MAGISTERIO, prestados a la UNMSM, desde el 01 de abril de 1979 al 11 de enero 2019. Se dispuso a la oficina de remuneraciones se gire a favor del citado ex servidor la suma de S/. 506.09 Soles por



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

CTS. No habiendo cambiado su status de docente del magisterio permanente de la UNMSM a servidor administrativo. Hecho que debió haber ocurrido antes de su cese.

2.6.- Mediante el Oficio N° 382-FE-2019 de fecha 15 de febrero del 2019, se ha considerado al ex servidor como docente del magisterio gozando de vacaciones durante los meses enero y febrero, por sesenta (60) días, por cada año laborado, durante todos los años trabajados coincidiendo con Resolución Jefatural mencionada en el punto que antecede.

(...)

Que tal como se aprecia en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 que anteceden, el señor TITO MEZA INFANTE, al momento de ingresar a la UNMSM, se le ha nombrado en su calidad de profesor del Colegio de Aplicación “San Marcos” en el Nivel Magisterial I-30 horas. (Adjuntamos a la presente las Resoluciones Rectorales mencionadas en el punto 2.1 y 2.3). Posteriormente a iniciativa y solicitud de la Facultad de Educación de UNMSM, solicita se determine el tipo de gestión del Colegio, ante el Ministerio de Educación y dan respuesta mediante la Resolución Directoral USE 03 N° 1127 de fecha 06 de marzo del 2002, en la cual se precisa que el Colegio de Aplicación de “San Marcos” de la Facultad de Educación de la UNMSM creado por RM N° 19813 es una Entidad de Gestión Estatal que depende administrativa y financieramente de la UNMSM y NO del Ministerio de Educación. Así mismo, no tenemos conocimiento que la UNMSM haya celebrado convenios con el Ministerio de Educación al respecto.

Por lo tanto, existe un vacío legal que no regula el régimen especializado de los profesores del magisterio del Colegio de Aplicación de “San Marcos” en nuestra Casa de Estudios. En consecuencia, la UNMSM ha venido tratando a los profesores del Colegio de Aplicación como docentes del magisterio, tal como se aprecia en los puntos 2.4, 2.5 y 2.6 descrito en rubro II que antecede.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no hay normatividad específica para su régimen especial de los profesores del Colegio de Aplicación de la UNMSM, para poder realizar el cálculo de la CTS, se le ha tenido que aplicar supletoriamente los alcances de las normas administrativas del Decreto Legislativo N° 276, debido a que no le puede aplicar los alcances de las normas específicas que regulan los derechos de los docentes universitarios señalados en la Ley Universitaria N° 30220 y menos lo establecido en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, debido a que la categoría de profesores de colegio de aplicación, no figura, ni se encuadra en las normas que regulan los beneficios de los docentes universitarios.

En consecuencia, nuestra área no puede aplicar normas que no regulan un régimen especial y en el presente caso tampoco se le cambiado de status de docente del magisterio al estatus de servidor permanente administrativo, por el contrario, todos los años de servicios prestados a la universidad que fueron más de 28 años, se le ha tratado como docente del magisterio habiendo gozado el servidor de dos (02) meses de vacaciones pagadas. Que, si se le hubiera cambiado de estatus a ser considerado como un trabajador administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, solo le hubiera gozado un (01) mes de vacaciones pagadas por cada año laboral; por lo tanto, si fuera así, como pretende inducir a error el apelante, en ese orden de ideas, el ex servidor hubiera configurado responsabilidad económica por cobro indebido de remuneraciones (pago de vacaciones por 30 días) por un periodo total de 28 años. Por tales motivos y con la finalidad de atender los derechos del trabajador se le ha aplicado las normas del Decreto Legislativo N.º 276 como si perteneciera a dicho régimen, solo con la finalidad de poder liquidar y abonarle su derecho a la CTS. En consecuencia, no somos el área competente para hacer una interpretación extensiva de las normas y no podemos decir que el trabajador pertenece al régimen que regula el Decreto Legislativo 276 y mucho menos manifestar que le corresponde la aplicación de lo establecido en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto Público para el año 2019; debido que el citado ex servidor docente no pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, tampoco podemos afirmar que existe contradicciones entre las normas antes mencionadas, debido a las características, hechos y peculiaridades que se han venido desarrollando durante años de forma singular al presente caso en nuestra Casa Superior de Estudios. Motivo por el cual nos ratificamos en los informes emitidos para el tratamiento del presente caso.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1872/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 09 de setiembre de 2019, la Oficina de Gestión y Escalafón, formalizó, en vía de regularización, el término laboral, por causal de Límite de Edad, de don TITO MEZA INFANTE y se declara vacante la plaza de docente permanente, del Colegio de Aplicación “San Marcos”, de la Facultad de Educación, a partir del 12 de enero de 2019.

Que, con Resolución Jefatural N° 001933/DGA-OGRRHH/2019 del 17 de setiembre de 2019, se reconoció a favor de don TITO MEZA INFANTE, un total de veintiocho (28) años, tres (03) meses y diecisiete (17) días de servicios



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

**SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO III**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

docentes prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 01 de abril de 1979 al 11 de enero de 2019 y se dispuso que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire a su favor la suma de S/ 506.09 (Quinientos seis con 09/100 Soles), por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, tal como es de verse en la Resolución Rectoral N° 90146 del 03 noviembre de 1987, la Resolución Rectoral N° 5644-CR-96 de fecha 12 de septiembre de 1996 y la Resolución Rectoral N° 01793-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, el Profesor TITO MEZA INFANTE, al momento de ingresar a la universidad se le nombra como profesor del Colegio de Aplicación "San Marcos" en el Nivel Magisterial I-30 horas, después se formalizó su cese como docente y por último es reincorporado como Profesor a 30 horas en el Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación, con todos sus derechos de la UNMSM.

Que, de conformidad a la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, la cual dispone que, a los funcionarios y servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54° de la referida norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2019, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. La presente disposición no aplica en los casos de cese por destitución.

Que, en el presente caso, con relación a la entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese, establecida en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019 - la Ley N° 30789, no se le consideró, ya que ésta dispone que solo le corresponda a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, requisito que no cumple el citado ex servidor, dado que desde la fecha de su nombramiento en la Universidad (01.05.1987) hasta un día antes de la fecha de su cese (11.01.2019), se encontraba inmerso en el Régimen Laboral de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, figurando en planilla de remuneraciones como Docente del Magisterio permanente N-I-30 horas, y durante ese periodo no se ha emitido ninguna Resolución Rectoral que lo cambie de Status de docente a administrativo (la cual debió haberse emitido antes de su cese), tal como la Universidad ha procedido en el caso del cambio de status de los servidores que eran obreros y pasaron a ser administrativos y viceversa (según Oficio N° 001477-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM del 12 de setiembre de 2022).

Que, aunado a ello, se tiene que el Oficio N° 001477-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual hace mención al Oficio N° 382-D-FE-2019 del 15 de febrero de 2019 (Informe de vacaciones), y éste indica que las vacaciones de don TITO MEZA INFANTE, están configuradas como docente del Magisterio, es decir, el citado docente salió de vacaciones 2 veces al año (60 días, en los meses enero y febrero), durante todo el transcurso de su labor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como docente nombrado (del 01 de mayo de 1987 al 21 de marzo de 1996 y del 16 de abril de 2001 al 11 de enero de 2019), lo cual fue corroborado con la información remitida por la Unidad de Personal.

Que, de lo expuesto, se aprecia que existe un vacío legal que no regula el régimen especializado de los profesores del magisterio del Colegio de Aplicación de "San Marcos" en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ya que se ha venido tratando a los profesores del Colegio de Aplicación como docentes del magisterio. No habiendo una normatividad específica para el régimen especial de los profesores del Colegio Aplicación de la UNMSM, para poder realizar el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS); por ello, se ha venido aplicando de manera supletoria los alcances del Decreto Legislativo N° 276, dado que no se le puede aplicar las normas específicas que regulan los derechos de los docentes universitarios señalados en la Ley Universitaria N° 30220 y menos el Decreto



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Supremo N° 341-2019-EF, debido a que la categoría de profesores de colegio de aplicación, no figura, ni se encuadra en las normas que regulan los beneficios de los docentes universitarios.

Que, por las razones antes mencionadas y con la finalidad de atender los derechos del trabajador, se le ha aplicado las normas del Decreto Legislativo N° 276 como si perteneciera a dicho régimen, solo con la finalidad de poder liquidar y abonarle su derecho a la CTS. En consecuencia, no siendo el área competente para hacer una interpretación extensiva de las normas, no se puede decir que dicho trabajador pertenece al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 ni mucho menos señalar que le corresponde la aplicación de lo establecido en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto Público para el año 2019 (Oficio N° 001115-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM del 22 de mayo de 2023).

Que, en tal sentido, no se puede aplicar normas que no regulan un régimen especial y en el presente caso tampoco obra documentación alguna con la cual se le haya cambiado de status de docente del magisterio al estatus de servidor permanente administrativo, por el contrario, todos los años de servicios prestados a la universidad que fueron más de 28 años, se le ha tratado como docente del magisterio habiendo gozado el servidor de dos (02) meses de vacaciones pagadas. Además, si se le hubiera cambiado de estatus a ser considerado como un trabajador administrativo bajo el Régimen del D.L. N° 276, solo hubiera gozado un (01) mes de vacaciones pagadas por cada año laboral; por consiguiente, si fuera así, como pretende inducir a error el docente TITO MEZA INFANTE, este hubiera configurado responsabilidad económica por cobro indebido de remuneraciones (pago de vacaciones por 30 días) por un periodo total de 28 años. Por consiguiente, el citado docente se encuentra inmerso en el Régimen Laboral de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, figurando en planilla de remuneraciones como Docente del Magisterio permanente N-I-30 horas, de acuerdo al Oficio N° 001477-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM.

Con la abstención del Dr. Miguel Gerardo Inga Arias, por ser Decano de la Facultad de Educación, este colegiado, en sesión de fecha 13 de junio de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don TITO MEZA INFANTE, ex Profesor del Colegio de Aplicación de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Carta N° 000107-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 01.07.2022, por cuanto no le corresponde la entrega económica por única vez equivalente de las diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese, al ser un profesor inmerso en el Régimen Laboral de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación; y por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20220064809